RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Nulidad" (Expte. N° 49/2025)»** (Expte. N° 26449 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El <Persona 1>, por derecho propio, interpuso recurso de queja (CRU-00723500000102968-2) contra la SI N° 106/2025 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación que presentó contra la sentencia registrada como SI N° 60/2025.

Mediante providencia del 18/8/2025 se intimó al recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada integre el depósito faltante de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC, en concordancia con el Acuerdo Plenario 5353/24 STJCh, bajo apercibimiento de ley.

El presentante con el escrito ID: 2026045 solicitó aclaración respecto al monto a depositar, lo que se despachó el 26/8/2025. Y con fecha 01/09/2025 se agregó el comprobante acompañado N° 835.510.

En estas condiciones pasan los Autos para Resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de queja.

CONSIDERANDO:

I.- El art. 287 del CPCC establece que cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a su orden una suma igual al importe máximo previsto en el inciso d del artículo 292. No efectuarán ese depósito los

que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial. Si se lo omitiere o efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

En este caso, y conforme se indicara, el quejoso incumplió con la intimación por ser insuficiente el depósito efectuado (comprobantes 811.152 y 835.510), pues no acreditó la suma faltante ni invocó exención legal para su pago; por lo que corresponde -sin más- hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y desestimar el recurso de queja interpuesto (art. 287 del CPCC y su conc., regla 5, inc. *i*, Ac. Plenario 3821/09). Sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. citado).

II.- Avala la conclusión anterior el criterio que hemos sostenido, en cuanto: **1)** El Código de rito estatuye de modo expreso en el art. 287 que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (SI N° 65/2019, 172/2017, entre otras); **2)** su cumplimiento deficiente o incumplimiento impone la desestimación del recurso extraordinario, toda vez que se trata de una carga fiscal que constituye un recaudo legal de admisibilidad de la presentación directa ante este Tribunal, y por esto su exigencia no constituye exceso rigor formal (SI N° 26/SRE/2008, 43/SRE/2016, 44/SRE/2019, entre otras).

También la Corte Suprema de la Nación considera -con criterio que se comparte- que cumplida la intimación dispuesta por el código adjetivo sin que se haya efectuado el depósito en tiempo oportuno, siendo ese recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja (CSJN, Fallos: 304:1201, 323:2191, 330:3657, 342:899, entre otras).

III.- Además, y con el fin de concretar un examen de admisibilidad circunstanciado y exhaustivo del recurso directo, corresponde señalar también las fallas que presenta.

Así, en cuanto a la carátula, se advierte que ésta no cumple en sustancia la regla 5 del Ac. Plenario 3821/09, pues se ha desvirtuado su finalidad por exceso. Y esto, por las razones que siguen, habilita la desestimación del recurso (reglas 5 y 11, Ac. cit.).

En efecto, en la *"carátula"* adjunta se introduce el novedoso ítem *"Cuestiones planteadas"*, en el que, con letra menor, y en 7 hojas, se despliega una plétora de argumentaciones que subvierten la regla 5; que sólo prevé que: *"deberán consignarse exclusivamente"* los recaudos de la regla 2, incs. *a*, *b*, *c*, *d* y *e* y las circunstancias de la queja. De modo que, precisamente, entre los recaudos a los que se remite no se incluye el desvirtuado inc. *i*.

Al respecto, hemos resuelto que el reglamento es el que indica cuáles son los datos que deben consignarse (SI N° 209/2020 con sus remisiones), los que no están sujetos al criterio discrecional de las partes (y SI N° 103/SRE/2013, 76/SRE/2016)

so pena de no habilitarse la instancia extraordinaria (regla 11, Ac. Plenario citado). Esta también es la posición de la Corte Suprema de la Nación sobre la carátula (v.g. en Fallos 333:93 entre muchas otras), con lo que va de suyo oportunamente.

Por este incumplimiento, entonces, y como se adelantó, también corresponde denegar la presentación directa en examen (art. 286 y 302, CPCC; y las reglas 5 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09).

IV.- Asimismo, se observa que en concreto el recurso se dirige a cuestionar la SI N° 106/2025 de la Cámara de Apelaciones de Esquel porque denegó la casación (ID 1893026) con la que ha pretendido cuestionar tanto la SI N° 60/2025 que confirma la sentencia de Primera Instancia (trata sobre excepciones) como la constitucionalidad del Acuerdo Plenario 3821/09.

IV.1.- Frente a ello, se advierte que la alzada *a quo* por la mencionada SI N° 106/2025 trata y desestima (por las razones que allí expresó, a las que nos remitimos) la inconstitucionalidad del Ac. Plenario y luego señala -en función del art. 293 del CPCC- que, en síntesis: **1)** el casacionista no acompañó carátula; **2)** el memorial no es autosuficiente (relato desordenado, reiterativo e incompleto); **3)** no acreditó la definitividad de la SI N° 60/2025 de la Cámara que cuestiona; **4)** no confronta los fundamentos principales de esa sentencia interlocutoria, mezcla cuestiones fácticas y valoraciones personales, y no demuestra la arbitrariedad que le imputa.

De modo que corresponde verificar si esta queja está dirigida a refutar todos y cada uno de esos fundamentos de la denegatoria de la casación, como lo exige la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09.

IV. 2.- En primer lugar, se advierte que el quejoso divide su presentación directa en dos partes: la primera dirigida a reiterar su posición sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario 3821/09; y la segunda, al "*recurso de queja*" en sí, donde pide a este Tribunal que revoque la decisión recurrida.

Funda la primera en la invocación de su posición según la cita de normas, doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables. Y la segunda, si bien reconoce que por la técnica de la queja tiene que refutar los argumentos de los tribunales, dice que no hay argumento viable para refutar porque los califica de dogmáticos y ritualistas.

Reitera, no obstante, que fundó la casación en la causal de arbitrariedad (y la define según la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita), y reintroduce la cuestión de fondo sobre nulidades, contratos y legislación común que considera aplicable y soslayada.

Así, por las breves razones que siguen, estos planteos son inadmisibles, pues no satisfacen la carga de fundamentación y refutación prevista por los arts. 286 y 302 y las reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09.

IV.2.A.- En cuanto a la inconstitucionalidad pretendida, se advierte que la alzada ha dado tratamiento al punto, con fundamentos que lucen

suficientes para desestimarla; los que llegan firme por falta de refutación adecuada.

El criterio corriente -vale recordar- se funda en lo siguiente: el Acuerdo Plenario 3821/09 está dirigido a sistematizar los recaudos formales de los recursos extraordinarios con el fin de procurar una técnica recursiva conducente y un eficiente y eficaz control de su admisibilidad (v.g. SI N° 45/SRE/2011 y 101/SRE/2013 con sus citas).

Frente a esto, en la queja sólo se reitera una posición subjetiva (a partir de argumentos abstractos y paralelos), que no aporta elementos conducentes que justifiquen revisar o revertir su aplicación en concreto. De hecho, en conjunto, se advierte que el quejoso ha procurado ajustarse a sus términos.

En suma: esta reglamentación, contrariamente a lo que podría pretenderse, no afecta el derecho al recurso efectivo, pues no sustituye ni restringe sino que ordena para optimizar el acceso a una instancia de revisión extraordinaria.

Y así lo hemos resuelto (con seguimiento de la CorteIDH) señalando que: "*la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos*" (SD N° 14/2024 y su remisión; SI N° 156/SRE/2018, entre otras).

Por lo tanto, esta impugnación, vacía de toda refutación viable (SI N° 165/2024, entre otras), no es portadora de un agravio computable (SI N°

23/SRE/2018) y debe ser desestimada sin más (arts. 286 y 302 del CPCC; y reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09).

IV.2.B.- En cuanto a la segunda cuestión, sobre la refutación de los fundamentos del auto que denegó la casación, cabe señalar que la falla de la queja surge *in rem ipsa*. Pues, basta confrontar las razones de la SI N° 106/2025 que se pretende cuestionar, con las escuetas e inadecuadas indicaciones del quejoso, para explicar el rechazo de esta revisión directa.

Así, en lo sustancial, porque el quejoso no dio ninguna explicación sobre la omitida carátula de la casación, que refute lo verificado por la alzada *a quo* en la sentencia que se revisa; de modo que este incumplimiento de la regla 2 del Ac. Plenario 3821/09 llega firme. Tampoco explica la falta de autosuficiencia del recurso extraordinario de casación que advirtió la cámara, y con esto queda firme el incumplimiento de la regla 3, inc. *c*, ap. I, Ac. citado. De igual manera, no refuta la verificación de la falta de acreditación de la definitividad de la sentencia interlocutoria que pretendía cuestionar en casación, y por lo tanto deja firme la verificación de ese incumplimiento del art. 289 del CPCC y de la su regla 3, inc. a, del Ac. Plenario 3821/09. Por último, no hay explicación que revierta la comprobación de la falta de refutación de las principales razones con que la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia (sobre las excepciones deducidas contra la demanda en el grado ordinario), y, por lo tanto, tampoco queda demostrada la alegada arbitrariedad

de esa decisión (causal que es de interpretación restrictiva: SI N° 127/2019, entre muchas otras). De modo que, con todo esto, la sentencia SI N° 106/2025 arriba firme por los incumplimientos de los arts. 291, inc. *e*, y 292, inc. *a*, del CPCC, y de la regla 3, inc. *c*, apartados III y IV del citado Ac. Plenario.

Cabe agregar, a mayor fundamento, en vista del desarrollo integral anterior, que todas estas fallas de la parte recurrente no se inhiben ni desaparecen por el hecho de atacar -en forma genérica y abstracta- la constitucionalidad de la facultad reglamentaria de este Poder del Estado (art. 178, inc. 3°, Constitución del Chubut).

V.- En suma, vista la SI N° 106/2025, el recurso extraordinario de queja (CRU-007235000000102968-2), y verificada la insuficiencia del depósito efectuado (comprobantes 811.152 y 835.510) corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y, por ende, declarar inadmisible el recurso de queja en examen por este y por los incumplimientos formales y sustanciales verificados en la especie (arts. 286, 287 y 302 del CPCC y su conc., reglas 5, 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09). Así, sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3°, ley XIII4, regla 11, Ac. Plenario cit.).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en autos y, por ende, declarar inadmisible el recurso de queja deducido por el <Persona 1> (CRU-

007235000000102968-2) en examen, por este y por los incumplimientos formales y sustanciales verificados en la especie (arts. 286, 287 y 302 del CPCC y su conc., reglas 5, 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09); sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC)

Fdo. digitalmente el 14/11/2025 por Silvia Alejandra BUSTOS, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Andrés GIACOMONE, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA y Javier Gastón RAIDAN.